

5.22 Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana

a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, en el numeral 3 se dice lo siguiente:

“3. La agrupación registró en su contabilidad un importe de \$49,000.00 en el rubro de Aportación de Simpatizantes en efectivo, sin embargo no presentó el recibo “RAF-APN” correspondiente a dicho importe.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a la subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de una póliza la cual carece de su respectiva documentación soporte, en este caso el recibo de Aportación de Simpatizantes en Efectivo “RAF-APN”. A continuación se señala la póliza observada:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-1/12-03	Aportación Carlos Astudillo	\$49,000.00

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1066/04, de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara la póliza antes citada anexando el

original del recibo "RAF-APN" correspondiente, debidamente llenado con todos los datos señalados en el mismo formato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.2, 3.3 y 14.2 del Reglamento de mérito.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“La aportación de Carlos Astudillo Constantino que se realizó en el mes de Septiembre no se elaboró recibo de aportación voluntaria, porque no nos informó con oportunidad sobre el depósito efectuado como donativo, sin embargo lo reconocemos contablemente”.

Del análisis de los documentos aportados por la agrupación, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, en virtud de que el Reglamento de la materia es claro al señalar que los ingresos recibidos por las agrupaciones políticas deben estar sustentados con la documentación correspondiente. En consecuencia la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 1.1, 3.2 y 14.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$49,000.00.

El artículo 1.1 del citado Reglamento establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito.

Por otra parte, el artículo 3.2 del mismo ordenamiento, señala que el órgano de finanzas de cada agrupación política deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de asociados y simpatizantes. Los recibos, observa el Reglamento, se imprimirán según el formato 'RAF-APN'

para aportaciones en efectivo, y 'RAS-APN' para aportaciones en especie. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias en la misma boleta.

El artículo 14.2 del Reglamento mencionado, establece la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

De las normas antes citadas, se desprende que existen requisitos formales para la presentación de los recibos de aportaciones en efectivo por cualquier modalidad de financiamiento, situación que en la especie no se cumplió a cabalidad al faltar el recibo "RAF-APN", por un importe de \$49,000.00 correspondiente a la aportación a favor de la agrupación política realizada por el C. Carlos Astudillo Constantino.

En consecuencia, la falta se acredita como **grave**, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que el no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora, así como no apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el control y registro de sus operaciones financieras, y con ello no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, al generar incertidumbre en cuanto al origen de los recursos recibidos por la agrupación política.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomo en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, éstos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban

por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación política no haya presentado la documentación correspondiente al recibo RAF-APN”, por un importe de \$49,000.00, a fin de acreditar lo que en tal registro se afirma, genera incertidumbre sobre el origen de ese aportación en particular e impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, quebrantando así la obligación aludida anteriormente.

2) La agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, al infringir con lo establecido en los artículos 1.1, 3.2 y 14.2 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación que tenía de reportar, bajo el marco de una normatividad específica, sus ingresos soportados con su correspondiente documentación, en el caso en particular con un recibo de tipo “RAF-APN”, por lo que su violación implica una infracción de carácter **grave** a la obligación de acreditar con plena certeza el origen de sus ingresos, y en consecuencia no puede ser considerada como una violación leve o medianamente grave, de tal suerte que existe violación a los principios fundamentales de transparencia y seguridad en materia electoral, al no tener esta autoridad electoral certeza del origen de los recursos recibidos por dicha agrupación.

3) Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información, o una concepción errónea de la normatividad, ya que la falta fue cometida al no presentar documentación soporte de la referencia contable PI-1/12-03. Sin embargo, es posible concluir que existe negligencia por parte de la agrupación política, al tener ésta conocimiento del Reglamento de la materia y aun así no proporcionar la documentación requerida. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, además de que los documentos

restantes fueron entregados por la misma en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, respecto del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, pero de las cuales en éste caso a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber proporcionado la documentación soporte requerida por esta autoridad, aun cuando la agrupación sabía que tenía esta obligación.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad. Sin embargo, esta no se consideró satisfactoria en su totalidad

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: es la primera vez que se sanciona por una falta de estas características, y que respondió en tiempo al requerimiento hecho por la autoridad y como agravantes en su contra, el haber actuado con negligencia y no haber tenido los deberes de cuidado para no incumplir con las disposiciones legales y reglamentarias.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional

Coordinadora Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **1683 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$268,635.58 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$459,124.13 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en **\$73,462.95** representa sólo el **16%** del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

b) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Coordinación Ciudadana, en el numeral 4 se dice lo siguiente:

“4. Al comparar el importe total reportado en el formato Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo “CF-RAF-APN” contra el saldo de la cuenta de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003, se observó que no coincide por un importe de \$49,000.00.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1,

inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, así como el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que al cotejar el formato “CF-RAF-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en efectivo, contra lo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003, se observó que no coinciden como a continuación se señala:

CONCEPTO	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/03	CONTROL DE FOLIOS “CF-RAF-APN”	DIFERENCIA
Financiamiento por los Asociados y Simpatizantes en Efectivo	\$531,116.93	\$482,116.93	\$49,000.00

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/1066/04 de fecha 18 de agosto de 2004, se solicitó a la agrupación que presentara las correcciones que procedieran, toda vez que los recibos son el soporte de sus registros contables y se relacionan uno por uno en el formato “CF-RAF-APN”, los cuales debían coincidir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

La agrupación política dio contestación mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto. En consecuencia, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el

artículo 14.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto la observación no quedo subsanada, por un importe de \$49,000.00.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que este tipo de falta se traduce en una situación que genera duda respecto de la organización contable de la agrupación política, lo cual evita que la autoridad electoral efectúe una fiscalización adecuada de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, lo cual se traduciría en una infracción al principio de certeza a que se refiere la fracción II del artículo 41 constitucional, y en la descomposición del propio sistema de financiamiento público, del que tales agrupaciones se benefician. De igual forma, la agrupación hizo caso omiso al requerimiento que le hizo esta autoridad con el objetivo de realizar de forma adecuada sus funciones de fiscalización.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que los documentos que exhibió la agrupación

política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna no coincidan, representa un claro error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de certeza, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos contables exigidos, en este caso, evitando que la autoridad electoral tenga acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, en relación con el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

2) La agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, al infringir con lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación de permitir a esta autoridad electoral el acceso a todos y cada uno de los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, esto relacionado con el control adecuado de folios de los recibos que se impriman y expidan, en este caso específico, la no coincidencia entre los importes reportados en el formato "CF-REPAP-APN" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, contra el saldo de la cuenta de aportaciones de asociados y simpatizantes reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003. En este mismo sentido, al no permitir que la autoridad electoral tenga acceso a la información contable de la agrupación política, se vulneran los principios de objetividad, certeza y transparencia, por lo que su violación no puede considerarse, racionalmente como un error menor, ya que la divergencia entre los documentos contables limita el ejercicio pleno, cabal y completo de las facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral.

3) La violación señalada implica una disparidad entre los importes reportados en el formato Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP-APN" ya que se observo que el nombre contenido del saldo de la cuenta de aportaciones de asociados y simpatizantes reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003 no coincide con el control de folios anteriormente señalado, por un importe total de \$49,000.00. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, sin embargo es posible presumir negligencia o intención de ocultar información, ya que la legislación es clara y la infracción significa un incumplimiento a la exigencia de mayor coincidencia posible, entre los datos

proporcionados y los documentos que soportan esa información, exigida por esta autoridad electoral, en este caso al no coincidir limitan el ejercicio pleno de fiscalización de esta autoridad electoral.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales a la agrupación no subsanó en su totalidad. En este caso en lo que se refiere a la no coincidencia entre los importes reportados en el formato "CF-REPAP-APN" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, contra el saldo de la cuenta de aportaciones de asociados y simpatizantes reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003 en virtud de que no aclararon formalmente ninguna observación.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad, aun cuando tenía la obligación de hacerlo.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad, sin lograr subsanar en su totalidad las observaciones realizadas.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, en primer lugar es la primera vez que la agrupación política Coordinadora Ciudadana, es sancionada por una falta de estas características; es importante tomar en cuenta que en

cuanto a las observaciones presentadas por esta autoridad, la agrupación política dio respuesta puntual, aunque no precisa sin lograr subsanar ninguna de ellas; y en su contra las siguientes agravantes, el hecho de no presentar la documentación contable correspondiente representa un claro error que permite concluir que la agrupación política actuó con negligencia, ya que no se puede pretender tener una concepción erróneas de la normatividad, así como intención de ocultar información al no precisar las observaciones realizadas por esta autoridad, esto representa una contradicción a los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de certeza, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos contables exigidos pretenden reducir el error al mínimo. Asimismo no permite que esta autoridad tenga acceso a todos los documentos contables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **50** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$268,635.58 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$459,124.13 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en **\$2,182.50**, representa sólo el **0.48%** del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera

pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

c) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, en el numeral 8 se dice lo siguiente:

“8. Se observó el registro de pólizas por un monto de \$2,735.00 que presentan como soporte documental facturas en fotocopia y que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, así como en los artículos 7.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 31, fracción XIX y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presenta como soporte documental facturas en fotocopia y que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				IMPORTE	CARECE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Servicio telefónico	PE-5/01-03	127721	22-11-02	Escala Internacional, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico del mes de octubre de 2002	\$1,725.00	Fecha de Exp. de 2002
Alimentos y	PE-13/12-03	21490	16-12-03	Club Universitario	Consumo	1,010.00	Sin nombre de

bebidas				de México, A.C.			comensales y precio unitario
TOTAL						\$2,735.00	

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/1066/04 de fecha 18 de agosto de 2004, se solicitó a la agrupación que presentara el original de la documentación antes citada y con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 31, fracción XIX y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

La agrupación política dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Se acepta que es un error y se harán las correcciones contables correspondientes...”

La respuesta de la agrupación, se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que la documentación comprobatoria debe ser original y cumplir con la totalidad de los requisitos fiscales. En consecuencia la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código de la materia; 7.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 31, fracción XIX y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$2,735.00.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En este sentido el artículo 7.1 establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación

que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Ahora bien el artículo 12.1 establece que los informes anuales deberán ser presentados y en ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio.

En el caso específico, tales disposiciones se violaron ya que la agrupación política no cumplió con los requisitos fiscales, al presentar una factura fotocopiada como soporte documental de el registro de unas pólizas por un monto de \$2,735.00, teniendo la obligación en todo momento de presentar y dar acceso a la autoridad electoral, a la información y documentación original, lo que se traduce en el incumplimiento de una obligación a la que están sujetas las agrupaciones políticas y en consecuencia la autoridad electoral tiene la facultad de exigir que se presente la documentación correspondiente con todos los requisitos estipulados por las disposiciones aplicables.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave** ya que al presentar como documentación soporte fotocopias, infringe los requisitos fiscales que señalan que toda la documentación soporte se deberá presentar en original y con la totalidad de los requisitos fiscales, en este caso específico, la agrupación política obstaculiza la labor fiscalizadora que tiene como fin verificar lo informado y tener la certeza del adecuado manejo de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, generando incertidumbre en cuanto al destino final de los recursos erogados por la agrupación política. Esto es así ya que las copias fotostáticas no acreditan o comprueban un gasto; es decir, no tienen pleno valor probatorio porque su contenido puede alterarse con facilidad.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la documentación solicitada o aclaración alguna, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política sean los correctos, en este caso específico, al presentar como soporte documental de el registro de unas pólizas por un monto de \$2,735.00, facturas fotocopias, evadiendo su responsabilidad de presentar toda la documentación soporte en original. En este mismo sentido, la falta anterior se traduce en incumplimiento a la legislación electoral al no reunir la totalidad de los requisitos fiscales, ya que se presentaron, facturas en fotocopias, por lo que la agrupación política no se apegó a los principios fiscales generalmente aceptados, en específico, y con ello no dio cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De igual forma, cabe recalcar que la norma que prescribe a las agrupaciones políticas nacionales la obligación de presentar documentación original tiene como objetivo principal que la información que ampare los ingresos y los gastos sea certera e inequívoca, lo cual no se logra con facturas en copia

fotostática pues no acreditan o comprueban un gasto, ni tienen pleno valor probatorio porque su contenido puede alterarse con facilidad.

2) La agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana al infringir con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar documentación soporte original, así como dar acceso a la autoridad electoral a toda la información contable y fiscal. En este mismo sentido la falta se traduce en el incumplimiento de una obligación a la que están sujetas las agrupaciones políticas, en el caso específico, una violación **medianamente grave** ya que se puede presumir negligencia al no dar cumplimiento a la ley, evitando que esta Comisión de cabal cumplimiento a sus obligaciones, encaminadas a cumplir con los principios electorales de certeza, transparencia y objetividad, asimismo intención de ocultar información ya que las fotostáticas presentadas no tienen pleno valor probatorio y su contenido puede alterarse con facilidad. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve, pues existe duda en el destino final de los recursos públicos otorgados por este Instituto a la agrupación en comento. Tampoco puede ser considerada una falta grave ya al presentar documentación que puede ser alterada con facilidad, impide la labor Fiscalizadora.

3) Las violaciones señaladas implican que al presentar facturas fotocopiadas como documentación soporte, la agrupación política no acredita o comprueba gasto alguno, en este caso como soporte documental de el registro de unas pólizas por un monto de \$2,735.00. Por otra parte, se puede presumir negligencia o intención de ocultar información, al tener conocimiento de la legislación por lo que no hay excusa para su no cumplimiento, asimismo la agrupación política presentó documentación que no tiene pleno valor probatorio y cuyo contenido puede ser alterado con suma facilidad, violando así los principios electorales de transparencia, certeza y objetividad.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, sin embargo, a pesar de dar respuesta puntal a las

observaciones realizadas por esta autoridad y aceptar uno de sus errores, no subsanó ninguna de ellas; todo esto durante el periodo de rectificación de errores u omisiones, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad, aun cuando era conciente de la legislación aplicable.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia. De igual forma, no presentó la documentación solicitada por esta autoridad electoral. Derivado de lo anterior se consideró como no subsanada la observación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, en primer lugar, es la primera vez que la agrupación política Coordinadora Ciudadana es sancionada por una falta de estas características; es importante tomar en cuenta que en cuanto a las observaciones presentadas por esta autoridad, la agrupación política dio respuesta puntual, aunque no precisa, ya que no logró subsanar en su totalidad las observaciones; sin embargo, se observó el animo de cooperar con esta autoridad, al aceptar uno de sus errores; y en su contra las siguientes agravantes, el hecho de presentar como documentación soporte fotocopias que carecen de pleno valor probatorio y que son susceptibles de ser alteradas, violando así los principios fiscales establecidos en ley representa un claro error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas. Asimismo se puede presumir

negligencia o intención de ocultar información ya que la agrupación política hizo caso omiso a la legislación electoral que plenamente conoce y que no hay excusa para no cumplir.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Coordinación Ciudadana una sanción que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tomó en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción de **amonestación pública**.

d) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, en el numeral 9 se dice lo siguiente:

“9. La agrupación reportó gastos que no fueron comprobados por un importe de \$13,000.00.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a dos subcuentas, se observó el registro de pólizas las cuales carecen de su respectiva documentación soporte. A continuación se señalan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Renta de oficina	PE-3/01-03	\$3,500.00
Renta de oficina	PE-4/01-03	3,500.00
Gestiones	PE-7/09-03	6,000.00
TOTAL		\$13,000.00

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1066/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las pólizas antes citadas con su respectivo comprobante en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento citado, en relación con lo establecido en los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“Las facturas se encuentran en proceso de entrega a la agrupación por parte de sus proveedores...”

La Comisión de Fiscalización considera que la respuesta de la agrupación política no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la norma es clara al señalar que todos los egresos registrados contablemente deben estar soportados con la documentación que expida el prestador de servicios.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento citado. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$13,000.00.

El artículo 7.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Asimismo, dicha documentación deberá contar con los requisitos fiscales. En este caso, se refiere a la imposibilidad de la autoridad electoral de verificar la veracidad de lo reportado, toda vez que no se cuenta con el soporte contable de las pólizas PE-03/01-03, PE-4/01-03 y PE-7/09-03. Asimismo, el artículo 14.2 del mismo ordenamiento, dispone que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad y estados financieros. En el caso en comento, no fue posible tener acceso a dicha documentación, toda vez que la agrupación política no presentó la documentación soporte en original. De igual modo, se desprende del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que es obligación de la agrupación política permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos, lo cual no fue posible ya que la agrupación política no dio respuesta satisfactoria a la solicitud de la Comisión respecto a la documentación soporte en original.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo que se establece en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que tiene un efecto inmediato sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, vulnerando de manera directa la transparencia con que deben ser manejados los recursos. Asimismo, se impide a la Comisión, verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. De igual forma, las agrupaciones políticas nacionales tienen obligación de verificar que la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades

que realicen, reúnan todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales.

Las agrupaciones políticas nacionales requieren cerciorarse de que las facturas que les expidan los proveedores reúnan todos los requisitos señalados en las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables, y si en esa verificación se percatan que falta alguno o varios de ellos, deben rechazarlos, porque no les podrían servir para acreditar las sumas de dinero erogadas ante las autoridades electorales.

Si la agrupación política nacional omite cerciorarse de que los comprobantes de gastos contienen todos los requisitos legales, o no lo hace exhaustivamente, y acepta las facturas que le entreguen, a pesar de faltarles requisitos, y luego las presenta ante la autoridad electoral con el propósito de acreditar gastos susceptibles de financiamiento público, es inconcuso que no cumple con las exigencias de la normatividad electoral, por causa imputable a ella en el ámbito del financiamiento, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan fincarse a distintos sujetos, como el impresor o el proveedor, por la elaboración deficiente de los formatos y por su uso, respectivamente.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, estos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de la materia. El hecho de no

presentar la documentación solicitada por un monto de \$13,000.00, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política sean los correctos, además no se tiene referencia del asiento contable de la póliza de egresos correspondiente, por lo que la agrupación política no se apegó a los principios contables generalmente aceptados, y con ello no dio cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esa conducta le genera incertidumbre a la autoridad electoral sobre el destino final de los recursos de la agrupación.

2) La agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, al no presentar la documentación soporte correspondiente a la cuenta Educación y Capacitación Política por un importe de \$13,000.00, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad de la erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente del destino del egreso. Dicha falta vulnera principios rectores de la actividad electoral que son objetividad, certeza y transparencia, por lo que no puede catalogarse como leve o medianamente grave, ya que actualiza una violación a la normatividad del Reglamento de la materia y a disposiciones de carácter legal, y genera duda sobre la erogación en particular, por lo que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasificará como **grave**, toda vez que tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos.

3) Los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento, además del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la obligación de la agrupación política de acatar las normas, y permitir a esta autoridad electoral la realización de auditorías mediante el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad y estados financieros. Las violaciones señaladas implican que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, lo que implica que existen dudas sobre el destino final de los recursos derivados del financiamiento público. Asimismo, al no presentar la documentación soporte en original solicitada por esta autoridad electoral, limita la facultad fiscalizadora de la misma, al no tener certeza sobre la veracidad de las erogaciones. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que

no es posible presumir una desviación de recursos, pero sí, negligencia y que la agrupación política no llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información. Esto último en razón de que dio contestación al oficio en el que se le solicita información, pero no se presentó la documentación correspondiente.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, pero las cuales la agrupación no subsanó en su totalidad. Sin embargo, la agrupación política tenía conocimiento de la obligación que le impone la legislación electoral respecto al control que debe llevar sobre su contabilidad, así como la de presentar la documentación correspondiente para permitirle a esta autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora. De lo anterior se desprende, que la agrupación política en comento debió tomar las precauciones y realizar las diligencias necesarias para cumplir con dicha obligación.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al no presentar la documentación soporte y no haber subsanado todas las observaciones hechas por la autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas de investigación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma,

a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes, es la primera vez que incurre en una falta de estas características, no es posible presumir desviación de recursos y dolo. Tampoco, intención de ocultar información, ya que dio contestación a la solicitud de esta autoridad electoral; y en su contra las siguientes agravantes: negligencia y no llevar un adecuado control de sus operaciones, en términos generales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **148** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$268,635.58 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$459,124.13 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en **\$6,460.20**, representa sólo el **1.41%** del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

e) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, en el numeral 10 se dice lo siguiente:

“10. Se observó el pago de dos facturas por un importe total de \$17,300.00 mediante cheques a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor. A continuación se señala como se integra dicho importe:

RUBRO	SUBCUENTA	IMPORTE
<i>Educación y Capacitación Política</i>	<i>Escenografía</i>	<i>\$10,000.00</i>
<i>Tareas Editoriales</i>	<i>Página Web</i>	<i>7,300.00</i>
TOTAL		\$17,300.00

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, así como en los artículos 7.3 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el numeral 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento al Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1066/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización le solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, correspondientes al capítulo de Educación y Capacitación Política, y Tareas Editoriales por un importe total de \$17,300.00, mismo que se señala en el cuadro posterior, tal como mandata los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

Respecto del capítulo de Educación y Capacitación Política:

“El cheque pago el pago (sic) de la Escenografía del Encuentro Juvenil, cuya factura se encuentra amparada con la número 083 fue expedido a favor de Eduardo Oropeza Méndez, debido a que el era el contacto que teníamos sobre los servicios prestados, ya que Gerardo Rodríguez Vázquez y Eduardo Oropeza trabajan de forma conjunta”.

Respecto del capítulo de Tareas Editoriales:

“El cheque que se expidió a nombre de Pablo Hernández O’ Hagan en el mes de Febrero a cuenta de los servicios de la página web, debió hacerse a nombre de Servicios Integrales Comunicación e Internet. SC, sin embargo el cheque no se devolvió para corregir dicha situación, el cual fue depositado a la cuenta de la sociedad antes mencionada. Anexamos la carta del proveedor en donde nos indica lo anteriormente expuesto...”.

La Comisión de Fiscalización considera que la respuesta de la agrupación es insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que los gastos que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se deben de pagar con cheque a nombre del proveedor, y en este caso en particular, el cheque se expidió a favor de un tercero distinto al proveedor que emitió el documento soporte de dicho cheque.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.3 en relación con el numeral 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un monto \$17,300.00.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al no emitir el cheque correspondiente a nombre del proveedor, sino de una tercera persona, el Informe Anual no refleja con veracidad los gastos en que incurrió la agrupación política en comento durante el ejercicio fiscal 2003. Pues debilita la certeza de esta autoridad electoral respecto del destino final de los recursos.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) La norma violada tiene como finalidad corroborar los egresos e ingresos de la agrupación política, toda vez que la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, de otro modo, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación política. La norma pretende que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del destino de los recursos, así como de la veracidad de lo informado. En consecuencia, se generó duda en el sistema de rendición de cuentas que tiene como principios básicos la transparencia y seguridad con la que deben ser manejados los recursos de las agrupaciones políticas. Esta irregularidad se actualizó en la conducta de la agrupación política al emitir cheques a favor de terceros distintos a los proveedores, dificultando la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral, toda vez que no es posible determinar el destino de los recursos por no haber una prueba fehaciente e incontrovertible.

2) La agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, al emitir dos cheques a favor de personas distintas al proveedor, correspondientes tanto a la cuenta Educación y Capacitación Política como a la cuenta Tareas Editoriales, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad de la erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente del destino del egreso. Dicha falta vulnera principios rectores de la actividad electoral que son objetividad, certeza y transparencia, por lo que no puede catalogarse como leve, ya que actualiza una violación en particular a la normatividad del Reglamento

de la materia, al generar una duda sobre la erogación en particular. Asimismo, tiene un efecto inmediato sobre la verificación de los gastos, sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, por lo que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasifica como **grave**, toda vez que el hecho de que el comprobante no salga a nombre del proveedor debilita la certeza respecto del destino final del recurso, en virtud de que la documentación sin los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias no hace prueba plena del egreso realizado.

3) El artículo 7.3 del Reglamento, establece que las erogaciones que efectúen las agrupaciones políticas nacionales superiores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque individualizado a nombre del proveedor que expide el soporte documental. Asimismo, deberán conservarse las pólizas de los cheques, anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo. La violación señalada implica que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, toda vez que los cheques se emitieron a favor de personas distintas a los proveedores mencionados, lo que implica que se generen dudas sobre el destino final de los recursos derivados del financiamiento público. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos y que la agrupación llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, además no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información. Esto último en razón de que dio contestación al oficio en el que se le solicita información, pero no se presentó la documentación conforme a lo que establece el Reglamento de la materia. Sin embargo, existe negligencia por no tomar las medidas necesarias para cumplir los requisitos exigidos en el multicitado Reglamento para hacer los pagos superiores a 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al

Reglamento de la materia, pero las cuales a la agrupación no subsanó en su totalidad. En específico, respecto a los dos cheques emitidos a favor de terceros distintos a los correspondientes proveedores, por un monto total de \$17,300.00.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al emitir, en primer lugar, un cheque por \$10,000.00 a favor de un tercero distinto al proveedor, y en segundo lugar, un cheque de \$7,300.00 también a favor de un tercero distinto al proveedor. De igual forma, la agrupación intervino al no haber subsanado todas las observaciones hechas por la autoridad electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas de investigación.

7) Por otra parte, resulta, importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: animo de cooperación con la autoridad, respondió al requerimiento de la autoridad en tiempo, y no es posible concluir desviación de recursos, en términos generales llevó un adecuado control de sus operaciones, entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad. y como agravantes en su contra, el haber actuado con negligencia y no haber tenido los deberes de cuidado para no incumplir con las disposiciones legales y reglamentarias.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Integración para la Coordinadora Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad

de la falta, por lo que se fija la sanción en **59** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$268,635.58 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$459,124.13 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en **\$2,575.35** representa sólo el **0.56%** del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

“11. La agrupación omitió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la retención del Impuesto Sobre la Renta por un monto de \$6,511.79.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en

relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, la Comisión de Fiscalización solicita al Consejo General del Instituto Federal Electoral instruya a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, por no presentar los enteros correspondientes con cargo a la Agrupación Política Nacional **Coordinadora Ciudadana**, dentro de la revisión del **Informe Anual del ejercicio 2003**, conforme con lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 16.4 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión de la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que la agrupación retuvo impuestos en el ejercicio de 2003, sin embargo, no se localizaron los pagos correspondientes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los impuestos retenidos se señalan en el siguiente cuadro:

MES	IMPUESTOS RETENIDOS		
	ISR	IVA	TOTAL
Febrero	\$3,431.64	\$157.89	\$3,589.53
Marzo	1,619.69		1,619.69
Abril	255.22		255.22
Mayo	100.00	100.00	200.00
Julio	421.05	421.05	842.10
Diciembre		5.25	5.25
TOTAL	\$5,827.60	\$684.19	\$6,511.79

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1066/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que proporcionara los enteros ante la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación al artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“El pago de impuestos del ejercicio 2003, no se han cubierto por falta de liquidez, pero el pago se efectuará en el mes de septiembre, les haremos llegar los comprobantes correspondientes...”.

En consecuencia, la observación se consideró insatisfactoria, toda vez que al retener los impuestos a terceros, los deben enterar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, la agrupación incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, así como con los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$6,511.79.

La agrupación política tiene el deber de cumplir con sus obligaciones impuestas por ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, pues de otra manera se podría propiciar que, a través de conductas negligentes o, incluso, dolosas, determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas por disposiciones legales.

En la especie, la agrupación política no cumplió con su obligación de tomar las medidas necesarias para cumplir con su obligación de enterar el Impuesto Sobre la Renta ante la autoridad hacendaria competente. Al confirmar la agrupación política en su respuesta emitida en el periodo de correcciones de errores y omisiones, que no cumplió con su obligación de enterar los impuestos que retuvo del Impuesto Sobre la Renta del mencionado ejercicio al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se concluye que la agrupación política incumplió con la mencionada obligación.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como con los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente, a fin de que determine lo conducente.

El artículo 23.2, inciso a) y b) del Reglamento de la materia, establece la obligación de las agrupaciones políticas de ajustar su conducta a las disposiciones fiscales y de seguridad social, entre las cuales se encuentra la de retener y enterar el Impuesto sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, y la de enterar el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta sobre el pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente. El sentido de la norma es que, las agrupaciones políticas al momento de realizar el pago por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado o independiente, tiene la obligación de realizar la retención del Impuesto sobre la Renta según corresponda, y dicha retención deberá ser enterada al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual no resulta que dicha obligación sea de imposible cumplimiento para la agrupación política.

Las infracciones y obligaciones que se citan con anterioridad, se le imputan a la agrupación política, en virtud de que gozan del régimen fiscal de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 35, párrafo 6, 50, 51 y 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 35, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena que las agrupaciones políticas gozan del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en los

artículos 50, 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Por su parte, el artículo 50 del citado Código Electoral, establece los supuestos en que las agrupaciones políticas no son sujetos de los impuestos y derechos, como son los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en efectivo o en especie; los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El artículo 51 del mencionado Código Electoral, establece como excepciones al artículo citado en el párrafo anterior, tratándose de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales a los que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y de los impuestos y derechos que establezcan los Estados o Municipios por la prestación de los servicios públicos.

Asimismo, el artículo 52 del mismo cuerpo legal, señala de manera clara y categóricamente, que el régimen fiscal regulado por el artículo 50 no releva a las agrupaciones políticas del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

El artículo 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos y agrupaciones políticas, legalmente reconocidos, tiene como obligaciones, la de retener y la de enterar el impuesto, así como exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

Derivado de lo anterior, se desprende que aún cuando las agrupaciones políticas cuentan con determinadas exenciones en el pago de impuestos y derechos, dichos institutos políticos no se

encuentran relevados del cumplimiento de las obligaciones contenidas en otras disposiciones fiscales, en la especie, el de enterar el pago de impuestos que retuvo del Impuesto Sobre la Renta.

Como consta en el Dictamen, la Comisión de Fiscalización de la revisión a la cuenta "Impuestos por Pagar" de la agrupación política, se desprende que se observó que aún cuando la agrupación efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, no las enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anteriormente precisado, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, que señala que en el supuesto de que la Comisión de Fiscalización durante la revisión de los informes haya detectado hechos que hagan presumir o arrojen la presunción de violaciones a ordenamientos legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, se deberá dar conocimiento a la autoridad competente. En el caso concreto, de la revisión a la cuenta Impuestos por Pagar de la agrupación política, se desprende que se observó que aún cuando la agrupación efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, no las enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al ejercicio del año 2003.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, por no presentar los enteros correspondientes con cargo a la agrupación política nacional Coordinadora Ciudadana, dentro de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, de conformidad con lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 16.4 y 23.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.